

P. 126.368 - “Ochoaizpuro, Javier Alberto (Fiscal subrogante Dpto. Judicial Junín) s/ Recurso de queja en causa n° 14.878 de la Cámara de Apelaciones y Garantías de Junín seguida a López, Mauricio Ariel”.

///Plata, 24 de febrero de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 126.368, caratulada: “Ochoaizpuro, Javier Alberto (Fiscal subrogante Dpto. Judicial Junín) s/ Recurso de queja en causa n° 14.878 de la Cámara de Apelaciones y Garantías de Junín seguida a López, Mauricio Ariel”,

Y CONSIDERANDO:

1. Conforme surge de las piezas aportadas, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Junín, mediante el pronunciamiento dictado el 6 de octubre de 2015, desestimó el recurso extraordinario de nulidad articulado por el Fiscal General de Departamento Judicial Junín contra el fallo de dicha alzada que había hecho lugar al recurso de la defensa y condenado a Mauricio Ariel López a la pena de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa (fs. 39 y vta.).

Cabe aclarar que contra la decisión de la Cámara que modificó el monto de la pena impuesta a López, el Fiscal General de Junín dedujo primigeniamente remedio casatorio que, denegado por la Cámara (res. del 16/12/14, fs. 20 y vta.), motivó la interposición de queja ante el Tribunal de Casación, también desestimada (res. del 7/7/15, fs. 21/24). Si bien ambas resoluciones se sustentaron en que, tratándose de una causa correccional, el art. 450 del C.P.P. no habilita la jurisdicción del último órgano mencionado, la Casación entendió que -a fin de garantizar el debido proceso y el derecho al recurso- correspondía remitir la causa nuevamente a la Cámara a fin de que

fuera tomada la impugnación como reserva de recurrir ante esta Suprema Corte (v. fs. 23). A raíz de dicho temperamento, el Fiscal presentó la vía extraordinaria mencionada en el primer párrafo.

2. El Fiscal subrogante de la Fiscalía General de Junín, doctor Javier Alberto Ochoaizpuro, articuló queja por recurso extraordinario denegado (fs. 41).

Entendió que en el juicio de admisibilidad llevado a cabo, el **a quo** excedió sus facultades, que debieron limitarse a constatar la legitimación procesal, el plazo y la forma de su interposición y que la materia fuera recurrible (fs. 45 vta.). Sostuvo que su impugnación fue fundada "...en el apartamiento de la preceptiva de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, que en sí es motivo bastante y suficiente para dictar su nulidad, la cual adolece [...] de una clara y desarrollada fundamentación" (fs. 46).

Denunció un supuesto de gravedad institucional y volvió a destacar que la Alzada modificó el monto de la pena impuesta a López sin respetar el sistema establecido por el Código Penal para determinarla judicialmente (fs. cit./47 vta.).

3. Más allá de las consideraciones que cabría efectuar en torno al **iter** recursivo emprendido por el impugnante y a los fundamentos del pronunciamiento del órgano casatorio, que recondujo la pretensión a tenor del "derecho al recurso" sin explicar por qué razón dicha garantía -prevista a favor del condenado- resulta extensible sin más al Ministerio Público Fiscal, de todos modos la queja es improcedente.

Tal como sostuvo la Cámara en la resolución cuya copia luce a fs. 39 y vta., los reclamos plasmados en la vía extraordinaria impetrada, lejos de constituir la denuncia de incumplimiento de los arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial, se dirigen a controvertir el acierto o sentido de lo decidido, extremos éstos que se encuentran detraídos del acotado marco del

carril impugnativo escogido (cfe. doct. Ac. 85.352, res. del 9/IV/2003; Ac. 89.239, res. del 19/VII/2006; entre otras).

Por lo demás, la invocación de “gravedad institucional” está íntimamente relacionada -en grado de dependencia- a la “verdadera” existencia de una situación aprehensiva de interés institucional (cfe. Ac. 95.811, I. de 21/XII/2005; Ac. 88.767. I. de 1/II/2006), que aventaja la mera preocupación de los litigantes y atañe a la comunidad toda (cfe. Fallos 324:533; P. 68.386, res. del 19/VII/2006), y no se advierte la presencia de una situación de tales características.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja traída por el Fiscal subrogante de la Fiscalía General de Junín, doctor Javier Alberto Ochoaizpuro (art. 486 bis del C.P.P., según ley 14.647, y 31 bis de la ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Luis Esteban Genoud

Hilda Kogan

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario